

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, 19 de agosto de 2020.- En la fecha informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte demandante allega escrito con el cual subsana la demanda dentro del término concedido para tal fin. Sirvase proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación Nro. 578

RAD. 19-001-31-10-002-2020-00141-00

REF. Cesación de efectos civiles de matrimonio católico

DTE. Iván Benavides Guerrero

DDO. Sandra Patricia Mosquera Sandoval

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se constata que la apoderada judicial del señor IVAN BENAVIDES GUERRERO, allegó escrito subsanando la demanda de la referencia dentro del término de ley, corrigiendo los defectos que se le indicaron en el auto inadmisorio de dicho libelo incoatorio.

Siendo entonces que la demanda así corregida, reúne los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del C.G.P, que a ella se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem y que este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, se admitirá y se le dará el trámite legal que corresponde, encontrando respecto de este último aspecto, que el demandante señaló para el efecto, acogerse a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 28 del C.G. del P, al señalar que esta ciudad corresponde al lugar del domicilio de la demandada.

En atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de los menores JUAN CAMILO E IVAN ANDRES BENAVIDEZ MOSQUERA, se dispondrá notificar la presente providencia al Delegado del Ministerio Público para asuntos de Familia y a la Defensoría de Familia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Se observa que no obra en el expediente la prueba del pago del arancel judicial, tal y como se exige en el numeral 4 del artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá a la apoderada del demandante para que previo a la notificación de la demandada y antes de proceder a ello,

allegue al presente proceso la prueba del pago del arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO propuesta por el señor IVAN BENAVIDES GUERRERO por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora SANDRA PATRICIA MOSQUERA SANDOVAL

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso y siguientes.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la demandada para SANDRA PATRICIA MOSQUERA SANDOVAL y CORRASELE traslado de la demanda y sus documentos anexos por el término de VEINTE (20) días para que la conteste mediante apoderado judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que para la notificación deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a efectos de lograr la notificación de la presente providencia a la demandada, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en los aspectos no modificados por la primera normativa.

QUINTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente expediente, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su destino por éstas¹.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada del demandante a la Abogada MONICA ELISA PAZ CASTRO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 34570146 expedida en Popayán, con T.P. No. 256942 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

La Juez,



BEATRIZ MARIU SÁNCHEZ PEÑA
(Auto Sust. No. 578 de 19/08/ 2020)

P/Claudia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 77 del día de hoy 20 de agosto de 2020

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL